

premo de los Sacramentos, no tienen hoy los príncipes potestad de establecer leyes por las cuales irriten los matrimonios; no por otra razón que por haberles privado la Iglesia esta potestad, reservándola en sí; por cuya causa no pueden hoy los príncipes usar de ella, estando reservada al Supremo Príncipe de la Iglesia, con justa razón, de que hoy el contrato del matrimonio, escediendo los límites de la naturaleza, es elevado al ser sobrenatural de Sacramento, y como tal, pertenece al derecho divino, y no pueden darse leyes congruentes á el matrimonio, por aquel á quien no toca conocer ni interpretar el derecho divino; pues la ciencia humana y natural no alcanza á conocer aquellas cosas que pueden ocurrir acerca de este Sacramento, de las cuales es una la legitimidad de las personas.

106. Con que estos autores niegan á los príncipes esta potestad, no por defecto que en ella haya, por su naturaleza, sino por razón de esta reserva; y esta es la sentencia mas comun y mas bien fundada, siendo la principal razón, que la potestad temporal está sujeta y subordinada á la espiritual en orden al fin espiritual y sobrenatural: por cuya causa puede la potestad espiritual moderar, corregir y reformar la temporal en aquellas cosas que están juntas ó mezcladas con las espirituales, como es el matrimonio en razón de Sacramento, que es de orden superior y mira á el fin sobrenatural (1).

107. No por esto se pueden condenar las antiguas costumbres de la Francia, y leyes connubiales, que las mandan observar, las cuales defienden gravísimos autores, porque abstractiendo de otros principios es conclusion muy general de graves teólogos y juristas que la costumbre racional legítimamente prescrita *etiam* ignorada por el Sumo Pontífice, y no obstante el derecho eclesiástico contrario, puede inducir impedimentos irritantes del matrimonio y derogar los establecidos por la Igle-

(1) Victoria *in relect.* in princip. *de potest. Papae et Concil.* et ex D. Thom., Enriquez, Petr. de Ledesma, Barthol. et aliis plurimis probat Sanch. *de matrim.* lib. 7, disp. 3, n. 2 usque ad 4, et sequitur Pichon *de matrim.* disp. 5, de impediment. matrim. cap. 1, n. 6; Diana, *resolut.* 224 et seq.

sia que no pertenecen al derecho divino y natural (1).

108. Mas donde no solo ha habido costumbre y ley que haya establecido impedimentos dirimentes del matrimonio, ni declarado por nulo en algun caso, antes si contraria (pues en España tanto las costumbres como las leyes en todo se conforman con el derecho canónico), es claro que no se podrá por ley civil inducir impedimento dirimente del matrimonio.

109. Esto se prueba con evidencia de la ley 49 de Toro, que teniendo por tan odiosos los matrimonios clandestinos, impone severísimas penas á los contrayentes y á los interventores; pero no declaró por nulos estos matrimonios, dejando esto al juicio de la Iglesia, y lo que mas es, que ni aun en la declaración de ser el matrimonio clandestino quiso introducirse la ley; pues entra diciendo: *mandamos que el que congregare matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, por el mismo hecho etc.*

110. Solo queda la duda sobre si podrá el príncipe como en esta ley imponer penas á los que contrajeran matrimonio en algunos casos, que se considerare perjudicial al bien público, sin tratar de su validacion. El ejemplo mas propio y natural es el de esta ley, que atendió principalmente á cohibir la culpable libertad de los hijos, que se casaban clandestinamente contra la voluntad de sus padres á quienes principalmente atendió la ley, como se reconoce en el final de ella, donde reserva la acusacion al padre, y á la madre por su muerte, sin que otro alguno tenga facultad de acusar á los culpados condenados por esta ley, confirmada por el señor rey don Felipe II con la espresion de hijos y hijas respecto de que la ley de Toro hablaba solo de la exheredacion de las hijas en pena del matrimonio clandestino (2).

111. Hay otra ley del reino consecutiva (3), que impone pena de destierro perpé-

(1) Sanchez, *de matrim.* lib. 7, disput. 4; Basilio Pontio, *de matrimonio* lib. 6, cap. 4; Pichon, *disputat.* 5, cap. 1, an. 10. Videndus Coelestinus in *Compendio Theolog. moral.* trat. 2, cap. 31, n. 1.

(2) Ley 1, tit. 1, lib. 5, recop.

(3) Ley seg. eod. tit.

tuo del reino, y de muerte en defecto de cumplirle, á el criado que se desposare ó casare con la hija del señor, ó parienta que en su casa viva, sin su mandado, y que ella sea deserrada, y hayan sus bienes los parientes mas propincuos, y que esto lo pueda acusar el padre, ó la madre, ó el señor, ó la señora con quien viviere: y si aquellas no lo acusaren, lo puedan acusar cualquiera de los parientes mas propincuos hasta el tercer grado; pero si el padre, ó la madre, ó el señor con quien viviere la perdonare, otro alguno no la pueda acusar.

112. De la justicia de estas leyes no dudan, ni pueden dudar los autores; pero muchos fueron de sentir que estaban derogadas por el Concilio de Trento, que tanto atendió á la libertad del matrimonio, así en declarar por válidos los matrimonios de los hijos de familias contra la voluntad de sus padres (1), como en fulminar anatema contra cualesquier personas de cualquier dignidad que directe ó indirecte impidan esta libertad (2), aunque no son comprendidos los reyes en esta pena, segun la mas comun sentencia de los doctores (3), pues aunque estos autores confiesan, y no pueden negar, que pecan mortalmente los hijos que sin alguna racional causa casan contra la voluntad de los padres, por ser esta una grave irreverencia con que quebrantan el divino precepto contra el honor de los padres; no obstante, defienden que estas leyes no pueden subsistir, porque son impedientes de la libertad del matrimonio; mas estos autores, salva su reverencia, se engañan; lo primero, porque si la hija que se casa contra la justa y racional voluntad de su padre peca como confiesan, el padre no pecará en procurar impedirle eficazmente el pecado, y si no peca, no puede incurrir en la censura que necesariamente lo supone. Y lo segundo, porque el concilio solo excomulga á los magistrados que obligan á que Ticio se case con Berta, mas no

á los que lo impiden, que son términos diferentísimos, porque en lo primero se quita toda la libertad al contrayente, mas en lo segundo se le deja toda la libertad que se puede y debe reputar por necesaria, bastante y conveniente, de que se pudieran producir varios ejemplos que omito por no dilatarme demasiado.

113. Otros autores de no inferior nota defienden, no solo que estas leyes son justas y santas, sino que tambien son válidas y que no están derogadas por el concilio, ni puede ni debe prohibirse á los príncipes su observancia (1) por las leyes eclesiásticas, hablando en los términos de las referidas, y de otra semejante de Portugal, lo que prueban con válidos fundamentos satisfaciendo á los contrarios (2).

114. Porque aunque las causas matrimoniales pertenezcan á la potestad eclesiástica y no á la secular por la razón de ser elevado á Sacramento el contrato del matrimonio, siendo seculares las personas que lo contraen, sujetas á la potestad temporal, puede haber en el modo de contraerlo algunos abusos y delitos que ofendan, denigren y perturben la república secular, y así, pertenece á ella castigar con algunas penas estos abusos y delitos, sin tocar en la sustancia del matrimonio; pues aunque la Iglesia pueda prohibir á los príncipes y repúblicas cualesquiera estatutos perjudiciales al matrimonio y á la libertad necesaria para él, cuanto requiere el bien y salud de las almas para que en el matrimonio haya entera y cabal libertad, cuando de una parte las leyes penales ningun perjuicio inducen al matrimonio, en cuanto es Sacramento, ó al bien espiritual de los contrayentes; y de otra parte, impiden ó dificultan los abusos que afean y perturban la república y conducen tanto al bien espiritual como al temporal de los mismos contrayentes, conteniéndoles con el temor de la pena para que no sean inobedientes é ir-

(1) Concil. Trident. sess. 24 de *reformat. matrimonii*, cap. 1 et cap. *Super et de conditionib. appositis*.

(2) Cap. 9 ead. sessione.

(3) Sanchez, *de matrim.*, lib. 4, disput. 22, n. 10; Bonacina, *de excommunicat.* in particulari extra Bullam, disput. 2, quaest. 2, punct. 6, n. 6; Gaspar Hurtado, *de matrimonio*, disput. 6, difficultat. 8.

(1) Domin. Soto, in 4, dist. 29, q. 1., art. 4 ad 4. Anton. Gomecius, ad leg. 49. Taur.; Menchaca, libro 1 de *Success.* §. 10, an. 623; Mohin. *Teol.*, tom. 1, tract. 2, disput. 176, vers. *hodie cum seqq.*

(2) Basil. Pont. *de matrim.*, lib. 2, cap. 1, n. 29; Ferdin. Ribell *de Just. et Jur.*, lib. 2, de *matrim.* 2, p. q. 14, sect. ult.; Barb. 4, p. 1. 1, ff. *solut. matrim.*, n. 36; Card. Luca *de Dotte*, disc. 1 et 142 per totum praesert. n. 20.

reverentes á sus padres, deshonorándolos á ellos y á sus parientes y esponiéndolos á las sediciones, discordias y peligros de perderse los unos y los otros, con riesgo tambien del honor y de los bienes, no se halla razon por donde la Iglesia quiera prohibir el establecimiento y observancia de tales leyes, ni el que pueda el Papa prohibirlas: y de esta calidad son las leyes de nuestro reino y será cualquier ley que castigue con la pena de exheredacion y otras penas á los hijos que casan sin justo motivo contra la voluntad de sus padres y de sus parientes mas cercanos á falta de ellos.

115. Verdaderamente, no se encuentra perjuicio alguno al Sacramento del Matrimonio ni al bien espiritual de la Iglesia y salud de las almas en que la hija antes de los veinticinco años y tambien el hijo sean detenidos con el freno de la pena, para que no se atrevan con imprudencia á contraer matrimonio, con tanto daño suyo y de sus padres, asi espiritual como temporal, con indecoro y perturbacion de la república y con injuria de su familia.

116. No por esto será inválido el matrimonio que celebraren conforme al rito de la Iglesia, pues aunque pequen gravemente por la irreverencia hecha á los padres, usan de su derecho y es válido el matrimonio.

117. Es verdad que puesto este freno serán menos los matrimonios que contrageren los hijos contra la voluntad de sus padres por el temor de la pena: pero esto no solo no será en detrimento del Sacramento, sino antes será en gran conveniencia y decencia del mismo Sacramento, redundando en el mayor bien espiritual de la Iglesia y de la salud de las almas, evitándose además del pecado que cometen los contrayentes otros muchos que suele ocasionar su temeridad, y muchas veces turbacion de la paz y pública quietud, y como dicen los mismos autores, en estos matrimonios ordinariamente son engañados los contrayentes y en especial las muchachas de corta edad, sucediendo esto tambien en los mozos, como la esperiencia enseña; de que brevemente se arrepienten, siendo muy raro el matrimonio de esta calidad que tenga éxito próspero, y sobra la misma esperiencia sin necesidad de otra prueba, para conocer que impedir estas leyes tantos pecados, perturbaciones y perjuicios espirituales y temporales de los mismos contrayentes, sus pa-

res y deudos y de toda la república, es justo y muy conforme á la ley divina, como dañoso y perjudicial dejar impunes estos atrevimientos de los hijos que pagan la mayor obligacion que puede darse en lo humano con el mayor quebranto de sus padres en la injuria que les hacen y en el deshonor que les ocasionan, trascendiendo este á toda la familia cuyo lustre afean y maltratan impidiendo muchas veces los casamientos iguales á los hermanos y hermanas inocentes y sujetos á la voluntad de sus padres.

118. Y así, los autores que quieren privar á los príncipes de esta facultad, intentan sin duda introducir ó conservar gravísimos daños á la república sin alguna conveniencia temporal ó espiritual de la Iglesia.

119. Añádese á esto, que la legítima de los hijos es el derecho civil, y está en la potestad de los príncipes limitarla ó moderarla por ley general ó por especial facultad; y en nuestros reinos aun dentro de España los padres cumplen con una formalidad de legítima, que es nada en la substancia; y es tambien propio de los príncipes y soberanos señalar las causas de exheredacion de los hijos, de cuya potestad no puede privarseles, y mas cuando la legítima es debida de derecho natural, y es beneficio lucrativo de que el príncipe puede privar á los hijos, no por razon de pena, sino por suspension de aquel beneficio que reciben de las leyes seculares; y aunque se considere pena no se encuentra razon para que se pueda negar á los príncipes el establecimiento y observancia de estas leyes con tan justa causa.

120. Por estas razones nunca la Iglesia trató de derogar las leyes de Castilla y Portugal establecidas en esta razon; pues aunque nuestras leyes hablan del matrimonio clandestino es menester suponer que este era entonces matrimonio válido, y por tal lo tenia la Iglesia, y la ley no dudaba de su validacion cuando lo castigó con estas penas; pues la misma Iglesia, teniendo siempre por odiosos estos matrimonios, los castigaba con penas pecuniarias y censuras para que se abstuviesen todos de contraer matrimonios en un modo tan indecente al mismo Sacramento, y que era ocasion de tantos males, y no obstante se celebraban muchos matrimonios clandestinos, hasta que la Iglesia para evitar tantos perjuicios

los declaró por nulos. Con que es evidente, que aun en los matrimonios clandestinos no impedian estas penas la libertad de los contrayentes, como ni se entiende que la impiden los jueces que con penas y apremios condenan á que se casen contra su voluntad, los que han dado palabra de casamiento y no la quieren cumplir, obligándoles los jueces eclesiásticos directamente, é indirecte los seculares, cuando hay estupro ó deshonor, á contraer matrimonio, lo que no se comprende en la prohibicion del Concilio, que con anatema prohibe no se obligue á alguno á contraer matrimonio contra su voluntad; y en todos casos queda salva la libertad necesaria para la substancia del matrimonio, y no es restringirla sino perfeccionarla conminar con alguna pena, para que no se abuse de esta libertad, y mas cuando el abuso de ella la castiga Dios con pena eterna, pues pecan mortalmente cuando los hijos no tienen justa razon para casarse contra la voluntad de sus padres (1), y no se puede comparar la exheredacion de los bienes temporales con la exheredacion de los bienes eternos, y no obstante deja Dios y la Iglesia á los contrayentes en su libertad para celebrar tales matrimonios.

121. Estas razones basten, aunque juntan otras muchas los autores de esta sentencia, que á mi parecer en la probabilidad intrínseca la hacen mas probable; y digo lo mismo de los criados que se desposan ó casan con las hijas ó parientas que tienen en su casa los señores, y con las penas que tan justamente se imponen á los infames terceros de estos imprudentes y perniciosos matrimonios, valiéndose de maliciosas cantelas, artificios y engaños para persuadir á la tierna edad á acciones tan culpables é indecorosas.

122. De todo lo cual resulta, que podrá el rey imponer á los hijos, y á los que intervienen en tales casamientos, las penas que estaban impuestas á los que contraian matrimonios clandestinos, dejando á lo menos la libertad á los padres para la exheredacion, y que solo en caso que no tengamos otra cosa que poderse mantener, los padres en vida ó

(1) DD. supra citati; Navarr. in summa cap. 14, n. 13; Sotus, in 4 distinct. 28, quæst. 1, n. 1; Menoch. Consill. 69, n. 23 et 31.

en muerte les señalen á su arbitrio unos tan moderados alimentos que basten para subsistir á la natural indigencia, sin atencion á la calidad ni al caudal de los padres, pues á lo esto solo obliga el derecho natural; y siempre me ha parecido mal la práctica que he visto en muchos tribunales de señalar alimentos muy cuantiosos á las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres, sacando ellas y sus maridos conveniencia de su culpable osadía y agravándose el dolor de los padres con este nuevo gravamen.

123. Podrámeme replicar con la inconsecuencia, que parece resulta de las dos proposiciones que dejo sentadas; la una que el rey no puede castigar ó en alguna manera penar á los dispensados en grados prohibidos; y la otra que puede penar y castigar á los hijos ó hijas que casan contra la voluntad de sus padres, á los criados y demas personas referidas que intervienen en tales casamientos.

124. A que satisfago con decir que la prohibicion de casarse los parientes es de derecho canónico, y el fin de esta prohibicion es espiritual (ó sea porque la amistad y llaneza que engendra el parentesco cercano no sea ocasion de pecar con la esperanza del matrimonio, ó sea cohibir las licencias que la misma cercanía del parentesco ocasiona, sabiendo los parientes la mayor gravedad del pecado y la imposibilidad de poderse restaurar por medio del matrimonio el honor perdido, ó sean otras razones que difusamente refieren los teólogos y juristas), en cuyos términos, concedida la dispensacion, cesa la disposicion de la ley canónica que por ella queda derogada en aquel caso; pues no es la dispensa otra cosa que una relajacion de la ley, y viene á quedar en los mismos términos que si tal ley no hubiese, y las personas hábiles para contraer matrimonio absueltos tambien de la culpa, si la han cometido, con la penitencia que el supremo legislador eclesiástico les impone; de que resulta que la potestad temporal no tiene que hacer; lo que ni se quebranta la ley civil, que no hay, ni ó si la hay es nula en este caso, ni se quebranta la ley canónica, que queda relajada por la dispensacion, aunque no por esto queda privado el príncipe secular de castigar el incesto ó el raptor, como delitos cometidos contra sus leyes, porque la dispensacion no puede

impedir á la potestad Real la imposición de las penas impuestas por las leyes civiles con la absolución que en el fuero interno concede á los delincuentes, pero no podrá impedir la dispensación.

125. Pero las leyes civiles que penan ó castigan los matrimonios de los hijos y criados, como queda dicho, son establecidas por la potestad Real y por el bien temporal del honor de las familias, de la paz y quietud pública, de la sujeción, obediencia y respeto que los hijos y criados deben á sus padres y señores, tan necesarias al buen orden y armonía de la república, sin traer en la validación del matrimonio, ni impedir la necesaria libertad para contraerlos, aunque estos fines temporales vayan dirigidos, como todas las leyes cristianas, al último fin, que es la observancia de la ley divina, sin oponerse al fin espiritual ni impedir la ejecución de las leyes canónicas establecidas sobre la libertad de los matrimonios.

Con que no hay contradicción alguna en las dos proposiciones, quedando ambas y cada una en su caso salvas y corrientes, sin que los fundamentos de la una se opongan ó destruyan los de la otra.

126. Y pasando á la conclusión de este punto, mi voto es que S. M. no puede impedir la ejecución de las dispensaciones matrimoniales por medio alguno justificado: y siendo servido podrá suplicar á Su Santidad mande observar puntualmente las santas constituciones del concilio Tridentino en materias de dispensaciones matrimoniales, pues concediéndose estas á todos los que las piden y solicitan y pueden costearlas, quedan vanas é inútiles tan sagradas leyes, y enteramente frustrados los altos fines que este y otros antecedentes concilios tuvieron presentes para el establecimiento de ellas.

127. Y pasando al segundo medio de los curiales Reales en Roma y en esta corte, si el Consejo aprobare la planta, y sobre todo fuere de la aprobación de S. M., sin apartarme del parecer de los ministros de Roma, como en aquella corte pueda ponerse en práctica, será muy conveniente y no habrá escrúpulo en detener estas dispensaciones hasta que la Dataría se contente con lo justo, pues es conveniencia de los ministros pretendientes y uni-

versal del reino, y cuando algunas dispensaciones por esta razón no se consigan, nada importará que no se casen los que por derecho están prohibidos, cuando no interviene violencia ni se usa de jurisdicción, ni se niega al Papa su potestad, ni hay otro algún reparo de los que repetidamente previenen los ministros de Roma para no entrar con el Papa en disputas de jurisdicción ó de inmunidad eclesiástica.

#### PUNTO TERCERO.

*Sobre embarazar que pasen tantos pleitos*

á Roma.

128. En el tercer punto dice S. M. lo tercero sobre los que podían ocurrir para embarazar que se lleven tantos pleitos á Roma, en primera ó segunda instancia, y moderar los gastos excesivos que se hacen en ellos.

129. Habiéndome dilatado tanto en los puntos antecedentes procuraré confirmarme en este diciéndole que el simbolo mas propio de la absoluta monarquía es el derecho de la última apelación, y así los primeros Pontífices Romanos dejaron establecida esta potestad, y el primer ejemplo que hallamos en la Historia eclesiástica es del tiempo de San Cipriano, siendo Cornelio Pontífice máximo, á quien apelaron algunos africanos condenados en los Concilios provinciales, porque sin duda toca á aquel Pastor, á quien Dios encargó su rebaño, redimir y desagrar á los oprimidos por los inferiores, y no hay cosa mas asentada acerca de la jurisdicción pontificia, así en las historias eclesiásticas, como en los sagrados cánones.

NUNCIATURA: establecióse en tiempo del señor

Felipe II.

130. En varias provincias está por costumbre ó por privilegio establecido, que las causas menores no salgan del reino ó provincia: esto deseó establecer el señor rey don Felipe II, y no pudiéndolo conseguir, solicitó y recibió como gracia de la Santa Sede el Nuncio ordinario, juez de apelaciones en España, por cuyo medio no solo no se evitó el recurso de las causas menores á Roma, por el

arte que han tenido los romanos ministros de dejar siempre abierta aquella puerta, por no defraudar á Roma de duplicados intereses; mas han sido tantos y tan graves los perjuicios que han resultado á los vasallos de haber establecido este juzgado, que aunque se refieren muchos en el papel de los embajadores, no es la tercia parte de los que han llegado á esperimentarse, habiendo derogado con el abuso y con el descuido nuestro los pactos con que entró el Nuncio en España, y las órdenes que á consulta del Consejo han espedido los reyes, para arreglar las prácticas de aquel Tribunal y moderar los excesos de los ministros.

131. Tengo por cierto que S. M. por su autoridad no puede ni debe impedir estos recursos á Roma, como lo conoció S. M. y los ministros que le informaron, cuando en la interdicción de comercio con Roma reservó en las causas eclesiásticas el orden hierárquico que no se puede impugnar ni embarazar, sin contravenir á tantos Concilios y decretos del derecho que son notorios.

132. Y cuando S. M. pudiera, no debiera hacerlo, porque si es empeño de su justicia y de su Real potestad y paternal protección de sus vasallos abrir la puerta á la apelación para el Sumo Pontífice á todos los que apelan legítimamente de las sentencias de los obispos y arzobispos, de sus vicarios y otros jueces, ¿cómo ha de impedir este recurso por imperio contrario? Y atendida la razón de derecho y la misma razón natural, no hay diferencia entre la causa mayor y menor, porque si el juez ordinario condena injustamente en la privación de un beneficio de 200 ducados á un eclesiástico, ó determina que le toca á otro, ó en otra cualquier materia de igual ó mayor interés hace injusticia al vasallo, ¿qué razón puede haber para que aquel quede privado de su derecho, impidiéndole el recurso, que el derecho natural y positivo le conceden para conseguir su justicia?

133. De donde hemos de venir á parar en recurrir precisamente al Papa para conseguir tan justo fin, como es que no salgan estas causas del reino, pidiendo á Su Santidad dé para todo ello las providencias convenientes, que podrán ser un legado nato (que no dará), que precisamente las apelaciones de los sufragáneos vayan al metropolitano, como es regu-

lar de derecho, y que de los metropolitanos se apele al primado, y que este primado que es el arzobispo de Toledo (aunque es punto que no está ejecutoriado) tenga además la facultad de nombrar jueces para las últimas instancias, y entren aquí los exentos, porque el dinero que consume la Nunciatura y va á Roma de los pleitos de los frailes, dicen los que lo saben, importa mas que cuanto va por otras partes, especialmente los indianos que pasan en derechura á Roma, en lo cual pudiera S. M. mas fácilmente dar providencia por su mas amplia potestad y por el *executur* practicado en el Consejo de Indias.

134. Y cuando esto no se consiga, que para las apelaciones de los metropolitanos y causas de los exentos, conociendo primero sus prelados ordinarios, vaya dando Su Santidad comisiones á los obispos de España que le pareciere mas cercanos al territorio de los litigantes, y no á jueces ni Curia que elijen las partes y dan las sentencias por contemplación, limitando este á las causas menores, cuya calidad siempre ha de quedar al arbitrio de Su Santidad.

135. Y en caso que haya de volver el Nuncio, será preciso prescribirse muchas reglas al ejercicio de su juzgado para que las causas no vayan á Roma ó que por Su Santidad ó por el mismo Nuncio se den comisiones á los obispos, ó que los jueces *in curia* que se nombraren sean hombres doctos y aprobados por S. M., y *sin la autoridad del Papa nada se puede hacer en esta parte.*

#### PUNTO CUARTO.

*Sobre evitar que tantos vasallos pasen á Roma.*

136. En el cuarto punto dice S. M., lo cuarto: cómo se podrá impedir que pasen tantos vasallos de estos reinos á Roma para impetrar beneficios, resultando tantos inconvenientes contra el Estado y las familias, y contra ellos mismos.

137. Ya he tocado la ley que el Consejo llegó á estender y publicar, la cual está original en el Archivo, y otra se discurrió y propuso por el Consejo para las testas de ferro; pero los ministros de Roma no convinieron en